

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ASUNTO RICARDO CANESE**

**AMICUS CURIAE
SOCIEDAD INTERAMERICANA DE PRENSA**

Jules Dubois Building, 1801 S.W. 3rd. Avenue

Miami, Florida 33129

Tel. (305) 634-2465 / Fax (305) 635-2272

E-mail: info@sipiapa.org

**San José de Costa Rica
Febrero 2004**

PRELIMINAR

La **Sociedad Interamericana de Prensa (SIP)** tomando nota que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decidió, el 12 de junio de 2002, presentar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos demanda contra la República de Paraguay a tenor de lo previsto en el artículo 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y que lo hizo en representación y defensa de la víctima **Ricardo Canese**, a quien se le habrían violado por parte del dicho Estado, entre otros derechos, la libertad de pensamiento y expresión reconocida por el artículo 13 *ejusdem*. Y, siendo que tal violación encontraría su origen en un proceso penal y la condenatoria sufridos por Canese acusado de la comisión de los delitos de difamación e injurias por las críticas que éste formulara, en 1992, contra el entonces candidato presidencial uruguayo y luego Presidente de la República Juan Carlos Wasmosy, la SIP, a título de *Amicus Curiae*, se permite presentar sus comentarios y observaciones al respecto.

ANTECEDENTES DEL CASO CANESE

a) El 22 de marzo de 1994, a instancias de los socios del Consorcio Empresarial Paraguayo (CONEMPA), fue condenado Ricardo Canese por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno a la pena de 4 meses y multa, por los delitos de difamación e injurias, en razón de haber afirmado el 27 de agosto de 1992, a través de los periódicos ABC Color y Noticias-El Diario, que “en la práctica, el Ingeniero Wasmosy fue el prestanombre de la familia Stroessner en CONEMPA, empresa que pasara dividendos al dictador”.

b) Durante dicho proceso se habría negado al imputado, Ricardo Canese, la oposición y prueba de la *exceptio veritatis* al considerarse que carecerían de tutela o protección alguna las expresiones difamatorias e injuriosas.

c) Canese ejerció acción de inconstitucionalidad contra el fallo en cuestión, luego rechazada el 17 de octubre de 1997 por no haber agotado las vías y recursos ordinarios.

d) El 4 de noviembre de 1997, el Tribunal de Apelación en lo Criminal decidió considerar a Ricardo Canese autor del delito de difamación, excluidas

las injurias, reduciéndole el lapso de la pena a que fuera condenado y el monto de la multa.

e) Luego de ejercer otros recursos ordinarios y extraordinarios contra los fallos precedentes sin resultas favorables y de distintos avances y retrocesos procedimentales, el 2 de mayo de 2001 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay confirmó la decisión del Tribunal de Apelación en lo Criminal citada en precedencia.

f) Acompañado de sus abogados y entre otros, del Sindicato de Periodistas de Paraguay y del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Ricardo Canese denunció al Estado de Paraguay ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 2 de julio de 1998, por violaciones a distintos de sus derechos humanos reconocidos por el Pacto de San José, entre éstos la libertad de pensamiento y expresión que prescribe el artículo 13 ejusdem.

e) La Comisión emitió su informe de fondo sobre asunto en cuestión el 13 de marzo de 2002, cuyas recomendaciones fueron incumplidas por el Estado paraguayo.

LOS HECHOS RELEVANTES

Sin perjuicio de la certidumbre que, por obra del debate judicial abierto en sede de la Corte Interamericana, acompañe a los muy distintos hechos y argumentos de Derecho a los que se contrae el Caso Canese, que ocupa el interés de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP); e igualmente, sin mengua de las violaciones que de otros de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana haya sufrido la víctima, se consideran relevantes, desde el punto de vista del respeto y garantía debidos por el Estado del Paraguay a la libertad de pensamiento y expresión de Ricardo Canese y que reconocen los artículos 1.1, 1.2, y 13 de la Convención Americana, los siguientes:

1) Las expresiones atribuidas a Ricardo Canese y que dieran lugar a su enjuiciamiento penal hacen parte y relación directa con el debate político sostenido entre él y Juan Carlos Wasmosy, ambos candidatos a la Presidencia de la República del Paraguay durante las elecciones de 1993.

2) Las expresiones de Canese fueron recogidas y publicadas por dos medios de comunicación social escritos: los Diarios ABC Color y Noticias-El Diario.

3) Ricardo Canese fue juzgado y condenado en la jurisdicción penal con motivo de sus expresiones, al considerárselas constitutivas del delito de difamación.

4) La jurisdicción penal que juzgó y condenó a Ricardo Canese no le permitió demostrar la verdad de sus afirmaciones, arguyéndose que la difamación y las injurias no admiten la *exceptio veritatis*.

EL DERECHO

A) Normas internacionales sobre libertad de expresión comprometidas en el Caso Canese.

El artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en las partes que interesan al asunto de esta representación, dice lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, [omissis].

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos [omissis] por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

[Omissis].

A su vez, el artículo 29 *ejusdem*, relativo a las normas de interpretación de la Convención Americana, dispone que:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; [omissis] d) Excluir otros

derechos y garantías [omissis] que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno; y d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

El artículo 32 siguiente, por su parte, dispone en su numeral 2 que:

Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

En apoyo de la norma anterior y en desarrollo y/o como interpretación auténtica de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Carta Democrática Interamericana prescribe, en su artículo 3, que:

Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia [omissis] la libertad de expresión y de prensa.

En este orden, cabe señalar que en igual interpretación de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente de su artículo 13 *supra* citado, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dispone lo siguiente:

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. [Omissis].

[Omissis].

5. La censura previa, interferencias o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito o artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, [omissis] y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma [omissis].

7. Condicionamiento previos, tales como veracidad, oportunidad e imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

8. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en los asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de los mismos.

[Omissis].

Finalmente, la Declaración de Chapultepec, recibida por el texto de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión a título de uno de sus fundamentos, dispone dentro de sus principios que:

1. No hay personas libres sin libertad de expresión y de prensa.[Omissis].

[Omissis].

5. La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, [omissis], la creación de obstáculos al libre flujo informativo [omissis], se oponen directamente a la libertad de prensa.

9. La credibilidad de la prensa esta ligada al compromiso con la verdad. [Omissis]. El logro de estos fines, la observancia de los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos. Son responsabilidad exclusiva de periodistas y medios. En una sociedad libre la opinión pública premia o castiga.

[Omissis].

B. La doctrina y la jurisprudencia de la Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos.¹

1. Democracia y libertad de expresión.

En exégesis de las previsiones de la Convención Americana citadas, la doctrina y la jurisprudencia interamericanas han sido consecuentes con el

¹ Véase, *in extensu*, la obra de Asdrúbal Aguiar, *La libertad de expresión: De Cádiz a Chapultepec*, Caracas, SIP/UCAB, *passim*

núcleo y espíritu de las mismas al señalar, tanto que “la democracia constituye un criterio general y un elemento primordial, de base material, para la determinación de los derechos fundamentales, [y sus limitaciones admisibles] y, por consiguiente, para la interpretación del Pacto de San José”²; como que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión es una “*piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir en la colectividad puedan desarrollarse plenamente...*”³.

Ha dicho la Corte, por lo mismo, que:

“[L]a libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse”⁴; de donde “las garantías... que se derivan de la forma democrática de gobierno, ... no implican solamente una determinada forma de organización política contra la cual es ilegítimo atentar, sino la necesidad de que ella esté amparada por las garantías judiciales que result[a]n indispensables...[para] preservar el Estado de Derecho”⁵.

Tanto es así que, en su opinión consultiva acerca de la Colegiación obligatoria de periodistas, la Corte ya había tenido oportunidad de agregar:

“[L]as justas exigencias de la democracia deben (...) orientar la interpretación [sic] de la Convención Americana y, en particular, de aquellas disposiciones que están críticamente relacionadas con la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas”⁶.

2. La libertad de expresión y el derecho a recibir informaciones en una sociedad democrática.

Con vistas al ejercicio de la libertad de expresión y de sus eventuales límites dentro de una sociedad democrática, recuerda la doctrina y la jurisprudencia interamericanas que el derecho tanto de buscar y difundir como de recibir

² Agregados –[]- nuestros. Cf. Francisco Córdoba Z. *La Carta de derechos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana*, Bogotá, Temis, 1995, p.31

³ Vid. párr.70 de la *Opinión Consultiva OC-5/85* (La colegiación obligatoria de los periodistas) del 13 de noviembre de 1985, en Manuel E. Ventura y Daniel Zovatto. *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Naturaleza y principios (1982-1987)*. Madrid. Civitas/IIDH, 1989, p. 355

⁴ OC-5/85 cit., párr. 69, loc.cit.

⁵ Opinión Consultiva OC9/87 del 6 de octubre de 1987 (Garantías judiciales en estados de emergencia), párrs. 37 y 41.2, en Ventura y Zovatto, *La función consultiva...*, op.cit., p. 462

⁶ OC5/85..., cit. supra, párr.44, op.cit., p. 347

informaciones y opiniones libremente, lo contemplan el artículo 13 de la Convención Americana y el numeral 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

Ha dicho la Corte Interamericana que:

“[C]uando la Convención [Americana] proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de [buscar, recibir y] difundir informaciones e ideas <<por cualquier ... procedimiento>>, está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles...”⁷.

Y tal *dictum*, bueno es observarlo, no responde a una simple consideración teórica. La premisa tiene una consecuencia práctica esencial para la Corte:

“Las dos dimensiones mencionadas... de la libertad de expresión deben ser garantizadas simultáneamente”⁸.

Y la razón huelga:

“La interdependencia de las dos dimensiones mencionadas, lógicamente hace abstracción de la justificación de regímenes arbitrarios con la supuesta protección de una y en detrimento de la otra”⁹.

Por tanto [como lo concluye en su Opinión Consultiva OC-5/85 la misma Corte]:

Cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a recibir informaciones e ideas; de donde resulta que... la libertad de expresión... requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”¹⁰.

3. Prohibición de censura y límites de las responsabilidades ulteriores

Por lo dicho, debe agregarse que la libertad de expresión, como lo establece el artículo 13, numeral 2 de la Convención Americana, “no puede estar sujeta a previa censura [menos a autorizaciones] sino a responsabilidades ulteriores”.

⁷ Ibidem párr.31, op.cit., p. 343

⁸ Idem, párr. 33, op.cit., p. 344

⁹ Cf. Córdoba, op.cit., p. 128

¹⁰ Cf. opinión señalada, párr. 30, en Ventura y Zovatto, op.cit., p. 343

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha dado sus directrices al respecto y ellas son inmovibles:

“Así pues, como la Convención lo reconoce, la libertad de pensamiento y expresión admite ciertas restricciones propias, que serán legítimas en la medida en que se inserten dentro de los requerimientos del artículo 13.2. Por lo tanto, como la expresión y la difusión del pensamiento son indivisibles, debe destacarse que las restricciones a los medios de difusión lo son también, a la libertad de expresión, de tal modo que, en cada caso, es preciso considerar si se han respetado o no los términos del artículo 13.2 para determinar su legitimidad... [Ellos estipulan,] en primer lugar, la prohibición de la censura incluso si se trata supuestamente de prevenir por ese medio un abuso eventual de la libertad de expresión. En esta materia toda medida preventiva significa, inevitablemente, el menoscabo de la libertad garantizada por la Convención.....El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido”¹¹.

El predicado de la norma es bastante claro, no deja lugar para las dudas y se corresponde, quiérase o no, con la concepción del Estado liberal: que milita en favor del sistema represivo, vale decir judicial (a condición de que no sea exagerado) y no de un sistema preventivo.

La norma de referencia es, téngase ello presente, distinta en su redacción a su equivalente de la Convención Europea, en la que no se lee referencia alguna a las señaladas “responsabilidades ulteriores” y a cuyo tenor, según su artículo 10, numeral 2, “el ejercicio de estas libertades [la de expresión y, dentro de ésta, las de opinión e información], podrá ser sometida a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito.....”etc.

El artículo 13, numeral 2 citado *supra*, no obvia la necesidad de una apelación al ejercicio responsable del derecho a la libertad de expresión. La única diferencia con el texto europeo mencionado, se centra en la idea de la represión por el abuso de la señalada libertad y no en la de la prevención de tal abuso; pero, eso sí, las “responsabilidades ulteriores”, dada la naturaleza crítica de la libertad de expresión para la realización del plexo general de los derechos humanos y de la democracia como cuadro sustentador de sus

¹¹ OC-5/85, cit., párrfs. 36, 38 y 39

garantías, no puede ser el objeto de ejercicios legales o jurisprudenciales abiertos, es decir, discrecionales por parte del Estado.

a) Requisitos para el establecimiento de las responsabilidades ulteriores.

Las responsabilidades exigidas, por ende, “deben estar expresamente fijadas por la ley” y, además, deben perseguir un objetivo legítimo y ser necesarias dentro de una sociedad democrática. Deben ser necesarias para asegurar, según el texto de la previsión antes mencionada:

“a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas”.

No se trata, en estos supuestos, sin embargo, de injerencias que sean legalmente admisibles para toda circunstancia relacionada con los mismos. Ya que han de tenerse presentes los límites infranqueables a que aluden los artículos 29 (Normas de interpretación) y 30 (Alcance de las restricciones) de la Convención Americana y que se resumen en los principios de reserva legal, proporcionalidad de los medios en relación con los fines, legitimidad del objetivo perseguido, necesidad dentro de una sociedad democrática, etc.

El criterio de la Corte Interamericana es, al respecto, puntual:

“El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido. Aun en este caso, para que tal responsabilidad pueda establecerse válidamente, según la Convención, es preciso que se reúnan varios requisitos: a) La existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas, b) la definición expresa y taxativa de esas causales por la ley, c) la legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas, y d) que esas causales de responsabilidad sean <<necesarias para asegurar>> los mencionados fines”¹².

Tal y como lo ha dicho el Juez Interamericano, la expresión necesaria plantea la existencia de una necesidad social imperiosa. Y ello no se resuelve con la sola afirmación de que la medida legislativa adoptada para limitar la libertad de expresión sea útil, oportuna o razonable.

En otras palabras:

¹² OC-5/85, párr. 39

“[L]a legalidad de las restricciones a la libertad de expresión [...] dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo”.¹³

b) Tuición de las expresiones dentro del debate democrático.

Amén de lo ya dicho y por vía de consecuencias, es de reiterar que “[l]a libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse”¹⁴. De modo que, mal podría interpretarse que la Convención Americana admite, sin más, la ilicitud y consiguiente responsabilidad por cualquier expresión que afecte “a los demás”.

Ella, la Convención, prescribe en sus artículos 29, inciso c) y 32, que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de excluir los derechos y garantías que se derivan de la democracia representativa de Gobierno o las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Cualquier condicionamiento de la libre expresión o de la difusión relacionadas con el control gubernamental, entonces, no solo plantea una violación radical “tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, [sino] que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática”¹⁵.

La jurisprudencia europea es quizás, a este respecto, la más directa e ilustrativa:

“...los límites de la crítica admisible son más largas frente al Gobierno que ante los particulares, e incluso frente a un político. La posición dominante que éste ocupa le obliga a ser prudente en el uso de la vía penal...”.¹⁶

De allí que, por tomar la noción de sociedad democrática un rol tan preponderante en la fijación o no de restricciones a la libertad de expresión, se haya afirmado en resumidas cuentas que la represión penal de un oponente político para sancionar su discurso hostil “*ne saurait se justifier dans une*

¹³ Idem, párr. 46

¹⁴ Cf. OC-5/85, cit., párr. 54

¹⁵ Loc.cit.

¹⁶ *Affaire Castell c.Espagne/1992*

société démocratique”. Otro caso de referencia e importante lo ha sido el ya mencionado *Affaire Lingens*, quien fuera condenado por difamar al Canciller austríaco Kreisky: “*La liberté de la presse fournit à l’opinion publique l’un des meilleurs moyens de connaître et juger les idées et les attitudes des dirigeants. Plus généralement, le libre jeu du débat politique se trouve a coeur même de la notion de société démocratique...*”¹⁷. La Corte concluyó que la señalada injerencia en la libertad de expresión conllevó a un atentado sustancial de la libertad de opinión, no habiendo sido demostrada la mala fe del periodista.

Lo dicho, en todo caso, no predica la existencia de alguna norma o interpretación jurisprudencial que autorice la difamación de los personajes públicos; sin embargo, ha de tenerse presente que de igual forma que la reputación es inherente a la dignidad de toda persona, en el debate democrático y en la necesaria fragua de una opinión pública que juzgue la actuación de quienes hacen vida pública, de suyo es exigencia superior el derecho a la información “sobre el carácter y la reputación de aquellos que están ejerciendo un cargo público, o que van a [ser] elegi[dos] para ejercerlo”.¹⁸

De allí, entonces, la necesidad planteada por la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a las características que permiten dilucidar el carácter o la trascendencia pública de un asunto cuya expresión, por hacer parte del debate democrático, reclama de su protección por el ordenamiento jurídico: a) que la materia objeto de la información contribuya a la formación de la opinión pública, b) la condición de la persona aludida, en tanto y en cuando ejerza funciones públicas o esté vinculada a asuntos de relevancia pública y, por ende, sean susceptibles de tener que aceptar un mayor grado de interferencia en su esfera privada, c) la naturaleza del medio empleado para difundir la información, siendo de especial consideración el uso de la prensa.¹⁹

4. Sobre el contenido de las responsabilidades ulteriores.

a) Desproporción de los juicios penales por difamación .

¹⁷ *Affaire Lingens c. Autriche/1986*

¹⁸ Héctor Faúndez Ledesma, “La sentencia 1.942: un monumento al disparate”, en la obra colectiva *Sentencia 1.942 vs. Libertad de expresión*, Caracas, Aequitas/Comisión Andina de Juristas, p. 225

¹⁹ Se trata, en suma de los requisitos de contenido, forma y contexto de la información exigidos por la jurisprudencia norteamericana: Caso *Dun & Bradstreet, Inc. Vs. Greenmoss Builders, Inc.*, 1985

Admitido, en orden a lo ya señalado, que la libertad de expresión puede estar sujeta a límites determinados en la medida en que estén previstos por la ley, de una manera precisa y concreta, que estén contenidos en normas que sean accesibles y públicas, cuya aplicación esté revestida de garantías procedimentales suficientes; y, en lo particular, sólo cuando los propósitos de la ley respectiva sean y se consideren legítimos: en el caso de marras, que esté dirigida a proteger el respeto a los derechos o la reputación de los demás, la Convención Americana y la jurisprudencia que la interpreta reclaman tanto de la proporcionalidad como de la estricta necesidad – en una sociedad democrática – de las medidas concretas adoptadas a manera de límites a la libertad de expresión.

A partir de la formulación, en 1770, de la doctrina clásica de *William Blackstone* (“todo hombre tiene derecho a emitir sus ideas e informaciones pero haciéndose responsable de los abusos”), tiene lugar la tipificación legislativa de los llamados delitos de prensa y sus sanciones correspondientes, tanto en el ámbito de la responsabilidad civil como penal.²⁰

Sin embargo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado, a propósito de las sanciones penales que se imponen a una persona luego de que ha expresado sus ideas u opiniones, que “las mismas pueden constituir una interferencia con el ejercicio de la libertad de expresión”.²¹

También en el asunto *Roy du Malauri c. France*, la Corte Europea señaló que “la condena penal [...] no constituye un medio razonablemente proporcionado para procurar alguno de aquellos objetivos legítimos que autorizan restringir la libertad de expresión, pues también debe tenerse en cuenta el interés de una sociedad democrática en asegurar y mantener la libertad de prensa”.²² Y tal proporcionalidad, como lo apunta bien la doctrina explicada por Faúndez:

“[D]ebe medirse en una doble dimensión: por una parte, las medidas adoptadas para restringir la libertad de expresión deben ser proporcionadas al bien jurídico que se pretende proteger; por la otra, este criterio supone un adecuado equilibrio entre la legitimidad de la expresión y la legitimidad de las restricciones a que se le quiere someter. [De modo que, tal y como lo han expresado] los relatores especiales designados por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Organización de las Naciones Unidas para examinar

²⁰ Arturo Pellet Lastra, *La libertad de expresión*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993, pp.162-163

²¹ *Caso Handyside v. The United Kingdom* (7-12-76, párr. 4), apud. Héctor Faúndez Ledesma, “Las condiciones de las restricciones a la libertad de expresión”, en la obra colectiva *El derecho público a comienzos del siglo XXI: Estudios en homenaje al Profesor Allan R. Brewer Carías*, Madrid, Civitas, 2003, tomo III, p. 2597

²² *Ibidem*, p. 2614

el derecho a la libertad de opinión y de expresión, la privación de libertad es una sanción manifiestamente desproporcionada, que no debería estar prevista en el ámbito de la libertad de expresión, salvo en los casos en que exista un peligro manifiesto e inmediato de violencia”.²³

La razón doctrinal huelga. La libertad de expresión, para ser tal y poder servir de columna vertebral de la democracia:

“necesita – como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional española – de un ámbito de seguridad suficientemente extenso para que quien hace uso de ella pueda calcular las consecuencias de lo que dice o escribe y, si esto es, en general cierto, lo es más todavía frente a la incidencia de la vía penal que, por sus peculiares características, comporta el recurso a un instrumento intimidatorio (la pena) mediante el que se intenta evitar que los ciudadanos infrinjan la ley. Si ese instrumento intimidatorio se proyecta sobre conductas demasiado cercanas a lo que constituye el legítimo ejercicio de la libertad de expresión (a cuyo núcleo pertenece la crítica a personajes públicos) puede producir sobre ésta un efecto de desaliento que limite indebidamente el libre flujo de opiniones”.²⁴

La Corte Europea no ha obviado su solidaridad con el criterio expuesto, recordando en sus *Casos Karatas v. Turquía, Marônek v. Eslovaquia, Jersild v. Dinamarca, Lopes Gomes da Silva v. Portugal, mutatis mutandi*, que las condenatorias penales por difamación o las multas excesivas y punitivas “son desproporcionadas para lograr el objetivo de proteger la reputación o los derechos de los otros”.

b) Prueba de la verdad y *real malicia*.

De modo que, al margen de la mayor protección que reclaman las opiniones e informaciones que hacen parte del debate político y más allá de lo irritantes o molestas que puedan resultar para los personajes públicos, ellas se tutelan por reclamo de la vida democrática, no siendo suficiente que se les señale o tache de falsas o infamantes.

Ello, dado que, con vistas a la mayor protección y promoción que hoy reclama el debate democrático por sus actores y la misma opinión pública y también en razón de la igual transparencia que se pide en cuanto a las prácticas de la democracia, la doctrina y la jurisprudencia han avanzado desde una primera etapa histórica: que rechaza protección alguna a las expresiones difamatorias, hasta otra en la que, con vistas, incluso, de la necesaria

²³ Idem, p. 2616

²⁴ Voto particular en la sentencia 79/1995 de 22 de mayo de 1995

oportunidad informativa y su consiguiente celeridad, sostiene que mal puede pedirse la estricta concordancia entre los hechos y los dichos que dan contenido a la información.

Así, luego de caso célebre *New York Times Co. Vs. Sullivan*, se ha impuesto la revisión cuidadosa y más exigente de las expresiones señaladas de difamantes y dirigidas contra personajes públicos, no siendo suficiente o indispensable la determinación del error o del agravio contenido en la expresión que se tacha de ilícita o ilegítima; antes bien, se exige ponderar o valorar, por encima de todo, el desprecio manifiesto e intencional que por la búsqueda de la verdad y el deseo evidente, eso sí, que haya tenido el comunicador al difamar o injuriar a la víctima: es decir, su “real malicia”.

Dicha tesis, también conocida por *due diligence*, ha sido bien expuesta por el Tribunal Constitucional español:

“Cuando [se] requiere que la información sea ‘veraz’ no [se] está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas – o sencillamente no probadas en juicio – cuando estableciendo un específico *deber de diligencia* sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como ‘hechos’ haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose, así, de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado”.²⁵

El sentido pedagógico de la argumentación jurisprudencial anterior y su apego al criterio rector de la debida diligencia o de la ausencia de mala intención, como suficientes para respaldar el compromiso con la ‘búsqueda de la verdad’ y como excluyente de toda fórmula de censura material y objetiva, queda en evidencia con el *dictum* que sigue al anterior:

“El ordenamiento no presta su tutela a [la] conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible. En definitiva, las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse la ‘verdad’ como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía sería el silencio”.²⁶

²⁵ STC 6/1988, FJ 5º

²⁶ Loc.cit.

En el caso reciente *Unabhängige Initiative Informationsvielfalt Vs. Austria* (2.002), a todo evento, la Corte Europea de Derechos Humanos precisa los alcances de la materia en cuestión:

“Un político, ciertamente, tiene derecho a la protección de su reputación, incluso si no está actuando en su capacidad privada, pero, al mismo tiempo, los requerimientos de esa protección tienen que ser puestos en la balanza con el interés en mantener una discusión abierta sobre cuestiones de interés público”. [La razón huelga, como lo ajusta luego la doctrina de los publicistas]: “Cuando lo que está en juego es el interés colectivo, parece legítimo cuestionar la rectitud, la honorabilidad u honradez de una figura pública, por lo que las expresiones de esa naturaleza no podrían calificarse de injuriosas”.²⁷

No solo se violenta el derecho a la libertad de expresión, pues, cuando se le niega a alguna persona su derecho a debatir, en el ámbito judicial o no, su verdad, sino que, resulta todavía más grave que pretenda alguien imponerle demostrar la verdad factual de sus dichos para liberarle de responsabilidades. Y de allí que, en el señalado caso *New York Times Co. Vs. Sullivan*, en el voto concurrente de los jueces Black y Douglas, se haya dicho que:

“Una nación puede vivir en paz cuando se rechazan los juicios por difamación entablados por un funcionario público en relación con asuntos de interés público; pero difícilmente un país pueda vivir en libertad cuando a los miembros de su cuerpo social se les puede castigar por criticar a su gobierno; porque una democracia deja de existir en el mismo momento en que se exonera a los funcionarios públicos del deber de responder frente a sus mandantes”.

5. Restricciones indirectas a la libertad de expresión y verdad informativa.

En otro plano y sin solución de continuidad debe agregarse, en interpretación de las normas de Derecho *supra* enunciadas, que tampoco “se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos”, según lo prescribe de modo categórico el artículo 13, numeral 3 de la Convención Americana.

Dicha prescripción, ciertamente, no hace una enumeración taxativa de los supuestos en cuestión, pero luego de enunciar el llamado “abuso de controles oficiales” concluye diciendo que se trata de “cualesquiera” medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

²⁷ Faúndez, “La sentencia 1.942...”, op.cit., p. 250

Así las cosas, vale apuntar y repetir lo ya dicho por la Convención Americana y por la misma Corte de San José en cuanto a las posibles restricciones de la libertad de expresión y del derecho a la información o a la comunicación:

“Las restricciones permitidas,, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas” (Artículo 30 de la Convención). [Es decir] “esas restricciones deben establecerse [si es el caso] con arreglo a ciertos requisitos de forma que atañen a los medios a través de los cuales se manifiestan y condiciones de fondo, representadas por la legitimidad de los fines que, con tales restricciones, pretenden alcanzarse”²⁸.

a) Los procedimientos penales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la luz de lo expuesto sostuvo en informe anual de 1998, que los mecanismos que se utilizan para coartar la libertad de expresión son muchos y muy variados, y que ese abanico incluye las demandas judiciales, las legislaciones restrictivas o las medidas de gobierno que buscan frenar el ejercicio expansivo de la libertad en cuestión.

La Corte Europea, en igual línea de pensamiento y a propósito del *Caso Özgür Gündem* fue conteste al reconocer como a través de procedimientos penales y condenas por el contenido de lo publicado en periódicos, el Estado impone medidas desproporcionadas e injustificadas para proteger un propósito legítimo. Pues, en efecto, “la posición dominante de las autoridades del Estado las obliga a desplegar mayor moderación al recurrir a procedimientos penales, pues las autoridades de un Estado democrático deben tolerar la crítica, incluso si ella es considerada provocadora e insultante”²⁹.

La opinión concluyente de la Comisión Interamericana, es consistente y orientadora al respecto:

“[L]a obligación del Estado de proteger los derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales contra el honor y la reputación mediante acciones civiles (...)”.

²⁸ OC-5/85, cit., párr.37

²⁹ Faúndez, op.cit., p. 2658

“El temor a sanciones penales necesariamente desalienta a los ciudadanos a expresar sus opiniones sobre problemas de interés público, en especial cuando la legislación no distingue entre los hechos y los juicios de valor”.³⁰

b) La verdad informativa.

Otro tanto ocurre, como lo han dicho tanto la Comisión como la Corte Interamericanas de Derechos Humanos con el debate acerca de la verdad o veracidad de las expresiones e informaciones y su eventual prueba, en procesos de carácter judicial, ya comentadas *supra*.

La Declaración de Principios de la Comisión, también citada *supra*, recuerda que “condicionamientos previos, tales como veracidad [...] son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión”. Y en lo puntual, la Corte ha dicho que:

“No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor”.³¹

La consecuencia jurisprudencial resulta evidente a la luz de la misma naturaleza y la oportunidad de las expresiones traducidas en informaciones y necesarias para la fragua de la opinión pública democrática. Tratándose de la verdad informativa y de su debate, la “correspondencia entre la información que se difunde y los hechos esenciales de la realidad no puede interpretarse - así lo ha reiterado el Tribunal Constitucional Español - como una exigencia de absoluta meticulosidad y exactitud en la narración de los hechos y circunstancias que rodean a la noticia”.³²

El criterio jurisprudencial huelga en su razón y lógica. Tanto como la censura previa es una suerte de sanción irreversible sobre la libertad de expresión, indispensable en una sociedad democrática, la amenaza de eventuales responsabilidades ulteriores por expresiones no adecuadas plenamente a la verdad factual, de suyo inhibe el ejercicio pleno y necesario de dicha libertad bajo la exigencia de su pluralidad. Lo ha dicho Villaverde:

³⁰ Cf. Informe sobre la compatibilidad de las leyes de desacatado y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en *Informe Anual* de la CIDH, 1994

³¹ OC-5/85, párr. 33, apud. Bidart y Pizzolo, *op.cit.*, p. 337

³² *In extensu*, vid. Asdrúbal Aguiar, *El derecho a la información veraz: Sus atenuaciones y abusos en las Constituciones de España y de Venezuela*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003 en imprenta

“El hecho de condicionar la información a las cualidades que debe reunir para proteger su recepción es una forma de recortar su pluralidad y la libre elección que constituye el núcleo esencial de aquél derecho”.³³

La verdad de la expresión informada, lo apunta la misma filosofía kantiana, es un derivado dialéctico que nace del cruce de informaciones plurales, es decir, de todo género: parciales o imparciales, erradas o no.

OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES

A la luz de los hechos relevantes como de los elementos de Derecho consignados previamente, y siguiendo el orden de los primeros, proceden, en consecuencia, las observaciones y conclusiones siguientes.

A. La legitimidad del debate sobre corrupción planteado por Canese a propósito de la campaña presidencial del Paraguay y su tutela convencional.

Las expresiones atribuidas a Ricardo Canese, que fueron motivo de su enjuiciamiento y condena penal por el Estado de Paraguay, hacen parte de su derecho a la libertad de expresión reconocido por el artículo 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y para lo cual, así como lo dispone la norma de referencia, difundió las mismas por medios escritos de su elección: los Diarios ABC Color y Noticias-El Diario.

Tales expresiones, como consta debidamente, fueron emitidas a propósito y en el contexto de la campaña electoral para la Presidencia de la República del Paraguay, en la que Canese confrontaba con Juan Carlos Wasmosy, víctima éste de los señalamientos del primero – como “prestanombre de la familia Stroessner” y quien, sin embargo, resultara vencedor en los comicios del caso.

Ahora bien, si cierto es que la Convención Americana, en su artículo 13.2 consagra la responsabilidad ulterior por expresiones que puedan afectar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”, cabe apreciar que el planteamiento normativo de marras no sugiere ni una colisión entre derechos ni la eventual preferencia de uno – como podría ser el derecho al respeto de la honra y dignidad de las personas, consagrado en el artículo 11 ejusdem – por sobre el otro: en nuestro caso, el derecho a la libertad de pensamiento y opinión ya mencionado.

³³ Ignacio Villaverde Menéndez, *Los derechos del público*, Madrid, Tecnos, 1995, p. 78

La Convención Americana cita el deber de todo Estado de asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás a título de límite legítimo al ejercicio de la libertad de expresión, con fundamento en el cual, su desbordamiento, puede dar lugar a las responsabilidades ulteriores de quien haya ejercido este último derecho fuera o más allá del mismo.

De modo que, sólo y en tanto y en cuanto se cumplan los extremos fijados por la misma norma del artículo 13.2, sería posible aceptar como válido y legítimo el enjuiciamiento de la responsabilidad de Ricardo Canese.

Como se sabe, en la interpretación realizada por la Corte Interamericana del artículo 13.2 en su relación con los artículos 29 y 30 de la misma Convención, no basta con que el Código Penal del Paraguay haya previsto el delito de difamación e injurias y establecido las respectivas sanciones para que, sin más, pueda admitirse que el enjuiciamiento realizado de Ricardo Canese fue legítimo y conforme a las normas internacionales en cuestión.

Si bien, en efecto, la tipificación como delito de la difamación e injurias imputada a Canese cumple con el extremo del artículo 13.2, a cuyo tenor las llamadas responsabilidades ulteriores por abuso del derecho a la libertad de expresión han “estar expresamente fijadas por la ley”, no es admisible que la penalización de las expresiones, en cualquier caso, haga parte de las “necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”, según lo indica el artículo mencionado.

La necesidad de los límites legalmente establecidos a la libertad de expresión y a título de difamación e injurias, mal puede aceptar, en su aplicación, el vaciamiento del derecho limitado y, menos aún pueden interpretarse en función del derecho al honor protegido con exclusión de las exigencias propias a la forma democrática representativa de gobierno; exégesis, ésta, que es consistente y se desprende del análisis contextual del artículo 13.2 de la Convención en relación con sus artículos 29 y 30.

De modo que, según se aprecia, el juez penal paraguayo no solo le negó a Ricardo Canese su derecho a debatir sobre la verdad de sus dichos, que en todo caso hoy lo considera secundario la doctrina y la jurisprudencia internacionales al hacerle espacio a la teoría de la “real malicia”; antes y de modo ilegítimo, no consideró juez nacional que el procesamiento y la condenatoria penal de Canese por sus expresiones infringía los alcances del

reclamo de la “necesidad” del límite o medida que fija como requisito la Convención Americana: es decir, necesidad, como lo ha indicado la Corte Interamericana, “teniendo en cuenta las necesidades legítimas de las sociedades e instituciones democráticas” (OC-5/85, párrs. 41 y 42).

No hay duda que el tema de la corrupción, su denuncia y debate abiertas – así como lo hizo Canese - es una materia de evidente interés público y de prioridad contemporánea para la democracia y el pedimento de su transparencia; la condición de Juan Carlos Wasmosy, el afectado directo por los dichos de Canese, no era otra que la de candidato a la Presidencia de la República y los dichos en cuestión los emitió Canese en el contexto de la respectiva campaña electoral; y, finalmente, en cuanto al medio empleado para las expresiones, el mismo no fue otro que la prensa escrita, vehículo esencial para la fragua de la opinión pública democrática.

B. La falta de proporción del enjuiciamiento de Canese por la jurisdicción penal paraguaya.

El procesamiento y la condena penal de Ricardo Canese, por la comisión del delito de difamación y a propósito de la campaña electoral en la que perdió frente a su contendor y supuesta víctima de su difamación, no sólo vulneró en su núcleo la esencia del ejercicio de la libertad de expresión que tiene Canese y que es columna vertebral de la vida democrática y de su fragua; antes bien, hizo a un lado las condiciones convencionalmente establecidas para que los límites al ejercicio de dicho derecho a la libertad de expresión puedan ser reconocidos como legítimos en su caso.

En efecto, para que acepte que el límite impuesto a la libertad de expresión de Canese fue legítimo, por legal y también por necesario, ha de tenerse en cuenta, si aquél, como lo demanda la jurisprudencia de la Corte Interamericana, logró satisfacer un interés público imperativo y si, más allá de su carácter útil, razonable u oportuno según la legislación interna, fue “proporcional al interés que la justifica y [...] al logro de [su] legítimo objetivo.

Creemos, en este orden, que el procesamiento penal y la condena de Canese, eventualmente pudo haber satisfecho el interés personal de los accionantes en su contra, pero, en sus efectos y dado que el presunto difamado era candidato a la Presidencia y, durante el proceso de marras, Presidente de la República, la penalización de las expresiones de Canese tenía, de suyo, un efecto inhibitor

no solo individual – en el caso de Canese – sino colectivo – sobre la sociedad paraguaya – en cuanto a la posibilidad de que ésta y sus miembros pudiesen, en lo adelante, contribuir sin riesgos al debate democrático y al despliegue de la opinión pública como factor de control social sobre los titulares del poder del Estado.

De modo que, la medida puesta en práctica por el Estado paraguayo en contra de Ricardo Canese, fue desproporcionada en cuanto al legítimo objetivo de proteger el honor y la reputación de los accionantes³⁴; bien podía, mediante el debate insoslayable sobre los límites legítimos a la libertad de expresión y con base en el criterio de la “real malicia”, haberse alcanzado tal objetivo en el ámbito de la jurisdicción civil. Sin embargo, la penalización o el establecimiento de responsabilidades punitivas y, por ende, gravosas y nada compensatorias, aparte de afectar la esfera de tutela a que tiene derecho Canese en su libertad de expresión democrática, marcó un efecto social indirecto y disuasivo sobre la sociedad paraguaya e inhibitorio de su debate igualmente democrático, pues comprometía nada más y nada menos que al Jefe del Estado.

La Comisión Interamericana ha dicho, por lo mismo y en su Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, que “las leyes que traen consigo la amenaza de cárcel o multas para quienes insultan u ofenden a un funcionario público [o personaje público o de interés público] necesariamente desalientan a los ciudadanos a expresar sus opiniones sobre problemas de interés público”, restringiéndoles así sus libertades de expresión.

C. La ilegítima omisión de debate judicial sobre el contenido y el sentido de las expresiones atribuidas a Canese.

Finalmente, aparte de que el juicio penal del caso pudo haber afectado el derecho de Ricardo Canese a su debido proceso, es evidente que, habiéndosele negado toda posibilidad de debate judicial en cuanto a la verdad o no de sus expresiones, de suyo, tal circunstancia menguó y conculcó también y de hecho su derecho a la libertad de expresión.

³⁴ Cabe observar, a todo evento y lo cual le agrega gravedad e ilegitimidad al proceso penal respectivo, que fue puesto al margen y como resulta de la narración de los hechos que dan contenido al asunto *in comento* un hecho esencial: fueron los accionistas o propietarios de la Sociedad CONEMPA quienes accionaron en contra de Ricardo Canese, siendo que sus dichos tuvieron por directo destinatario al candidato presidencial Juan Carlos Wasmosy.

El debate al respecto, en efecto, pudo haber permitido conocer si los límites o no de la libertad de expresión, admitidos convencionalmente, habían sido franqueados por Canese a propósito de sus expresiones. Ello hubiese permitido, además, saber y conocer el contexto dentro del que tales expresiones fueron dichas – un debate electoral por la Presidencia de la República – y si eran o no compatibles con las exigencias de una sociedad democrática.

Pero, más allá de la verdad plena o no de sus afirmaciones y de sus concordancias con los hechos objetivos, y en modo tal de salvaguardar ora los límites del ejercicio de la libertad de expresión haciéndolos compatibles con las exigencias de la democracia, ora proteger el igual derecho al honor de la presunta víctima, cabía y era impretermitible el debate judicial sobre la “real malicia” que pudo o no haber sustentado las expresiones señaladas de difamatorias y emitidas por Ricardo Canese.

Es convicción de este *Amicus Curiae*, que las expresiones de Canese hicieron parte indispensable del debate democrático paraguayo y tenían que ver con un personaje público, sobre cuya reputación y honorabilidad mal puede mantenerse un cerco que excluya conocer sobre las mismas a la opinión pública. Pero, en todo caso, pudo debatirse y no se hizo en estrados, si Canese actuó – sus expresiones mediante - por razones del mismo debate democrático que le comprometía o si acaso lo hizo por razones subalternas y personales, con menosprecio total de la verdad y animado por la única idea de destruir como persona a su adversario político.

Incluso, siendo esta última la hipótesis eventual, no puede dejar de señalar cuanto la Sociedad Interamericana de Prensa considera vertebral al ejercicio de la libertad de expresión y a su manifestación como parte sustantiva de un debate democrático signado por la transparencia, y que bien lo refleja el principio IX de la Declaración de Chapultepec:

“En una sociedad libre la opinión pública premia o castiga”.

Las elecciones presidenciales en el Paraguay, como consta en la narración de los hechos, fueron ganadas por Juan Carlos Wasmosy, supuesta víctima de difamación por su contendor, Ricardo Canese, el 9 de mayo de 1992, con un 40.9 % de los votos.

DISPOSICIÓN

Queda expuesta, en los términos que anteceden, la opinión que a título de *Amicus Curiae* presenta la Sociedad Interamericana de Prensa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo constar su criterio en cuanto que la demanda, interpuesta tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por los representantes de la víctima – Ricardo Canese – y miembros del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), ha de ser declarada con lugar, al haber violentado el Estado de Paraguay la disposición del artículo 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) de la Convención Americana de Derechos Humanos en concordancia con sus artículos 1 (Obligación del Estado de respetar los derechos) y 2 (Deber del Estado de adoptar las disposiciones de derecho interno que garanticen los derechos).

En Miami, Florida, a los diez y siete (17) días del mes de febrero de dos mil cuatro.

Vto.Bno.



Asdrúbal Aguiar

Doctor en Derecho, M.Sc., Abogado,
Profesor Titular de Derecho Internacional y Derechos Humanos
UCAB y UCV (Venezuela)

Escritorio Aguiar & Asociados

Avenida Sur, Centro Empresarial, of. 103
Urbanización La Lagunita, Área Metropolitana de Caracas, Venezuela
58-212-9632261 y 9636544
aguiar@telcel.net.ve